

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

*En la Imprenta del Editor,
calle de S. Andres.**En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.*

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.

PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

*Para Zamora, llevado á las
casas..... 6**Para fuera, franco de porte 8**Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.***BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.**

NÚM. 188.

MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE ZAMORA.**

Por reiteradas Reales órdenes que oportunamente se han comunicado á los Alcaldes como encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de los pueblos de esta provincia, está encargado, que bajo su mas estrecha responsabilidad no permitan aquellos la entrada y salida en la misma á los pasajeros extranjeros que no se hallen autorizados de pasaportes de sus respectivas naciones y con los requisitos que estan prevenidos. En cumplimiento de las citadas Soberanas resoluciones, y de otra de 29 de Octubre último, que trata sobre el particular, prevengo á los referidos Alcaldes que redoblen su vigilancia, á fin de que en todas sus partes sean aquellas puntualmente observadas. Zamora 11 de Noviembre de 1836. — *José Maria Varona.*

En el Boletín oficial n. 185 se insertó una orden fecha 1.º del corriente, relativa al robo verificado en la casa del cura párroco de Castronuevo por ocho hombres desconocidos montados y armados. Y resultando de la causa formada por el juzgado de primera instancia de Toro las escasísimas señas de que la mayor parte de ellos tenían sombreros de pico alto, y alguno que otro con pantalon blanco, lo comunico á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que puedan con facilidad y sin ningun entorpecimiento en la administracion de justicia, noticiar al citado juzgado cuanto conduzca al descubrimiento de aquel atentado, y especialmente de sus perpetradores. Zamora 11 de Noviembre de 1836. — *Varona.*

Interesa al mejor Servicio nacional la busca y captura de los soldados desertores del regimiento infanteria de la Princesa, 4.º de línea, reclamados por su gefe, y son los siguientes:

Cesáreo Sanchez, es hijo de Tomás y de Juana Martin, natural de Valdefinjas, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 líneas; edad 23 años; pelo castaño, ojos garzos, color claro y boca grande: fue quinto en 6 de Noviembre de 1835, y desertó en 22 de Octubre llevándose el fusil y fornituras y 40 cartuchos, con su vesturio.

Leon Dominguez: es hijo de Pedro y de Concepcion Sanchez, natural de Valdefinjas, estatura 4 pies, 10 pulgadas y 2 líneas; edad 22 años; pelo y ojos negros, color moreno y boca regular: fue quinto en dicho dia de Noviembre y desertó en compañía del anterior con su armamento completo y vestuario.

José Galan: es hijo de Domingo y Antonia Basalla, difuntos; natural de Valdefinjas; edad 23 años; pelo y ojos negros; nariz gruesa y de estatura 4 pies, 8 pulgadas y 10 líneas: fue quinto el citado dia 6 de Noviembre, y desertó el 23 de Octubre último.

Agustin Andres: es hijo de Antonio y de Josefa Valladolid, natural de Fuentes Preadas; su estatura 4 pies, 11 pulgadas y 8 líneas; edad 19 años; pelo y ojos castaños, nariz grande y color bueno: fue quinto en 3 de Noviembre de 1835 y desertado el 23 de Octubre último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los respectivos Alcaldes de los pueblos de la misma procuren la busca y captura de aquellos, disponiendo, en el caso de ser aprehendidos, su conduccion con toda seguridad á mi disposicion con el armamento y vestuario que tengan. Zamora 12 de Noviembre de 1836. — *Varona.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

Con el objeto de que los Ayuntamientos tengan con la debida anticipacion los fondos necesarios á cubrir sus cargas municipales, sin que los individuos que los componen se vean en la precision de hacer desembolsos de sus propios peculios, y para que la Diputacion pueda oportunamente aprobar los presupuestos, ha acordado que por medio del Boletín oficial, en el que se insertarán los artículos de la Ley

de 3 de Febrero de 1813 que hablan de la materia, se prevenga á los Ayuntamientos que en todo el mes de Diciembre próximo, bajo su mas estrecha responsabilidad, formen y remitan á S. E. los presupuestos para el año de 1837. — De acuerdo de la Diputacion lo digo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 11 de Noviembre de 1836. — *José Maria Varona*, Presidente. — *D. A. D. L. D. — Francisco Ruiz del Arbol*, Secretario. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia

Los artículos de la Ley que se citan, son los siguientes:

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutandolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y representar á la Diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El presidente lo hará observar así

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Concluye el Boletín oficial de la venta de bienes nacionales, n. 30.

La casa - fábricas que hay dentro de la anterior huerta, que se compone de casa principal, cuadras agregadas, cobertizos, aquella de piso bajo y principal, esta de solo bajo, cuya casa y cuadras tienen de línea 172 pies y 52 de costado, cuya figura reducida á triángulos mide 7717 pies cuadrados superficiales. A la derecha de este pabellón se halla el juego de pelota, formado de tres paredes de fábrica de ladrillo de 32 pies de alto, 42 de frente y 50 de largo: contiguo á este por su costado derecho otra gran cuadra que ocupa 1740, y á su continuacion la cabrería con 430 pies de superficie, ambas cubiertas de la misma clase de fábrica. Tambien se han tasado los 740 pies lineales de tapia que circundan el cercado y jardín, y á mas la del lado del estanque grande, que es de mampostaría y fábrica de ladrillo de 172 pies de largo: dos norias con sus respectivos estanques, uno de 175 pies de longitud que ocupan 9942 pies superficiales, de moderna construcción, y el otro antiguo de 32 pies de longitud y 1320 de superficie, tasado todo lo referido en. . . . 190.558

que perteneció á las Religiosas Carboneras de esta corte.

Una casa calle de los Boteros, n. 7 nuevo, manz. 195, que la fachada principal tiene de línea 23 tres cuartos pies, y de sitio 661 cinco octavos pies cuadrados, tasada en. . . . 121.571 17

que perteneció á las Religiosas de la Concepcion Gerónima de esta corte.

Una casa calle de los Remedios, n. 22 viejo, manz. 158, que se distingue con el n. 16, y hace esquina á la de Barrio nuevo con el n. 17, que tiene de fachada á la calle de los Remedios 115 cinco octavos pies, y á la de Barrionuevo

86 un sexto, y de superficie tiene 9145½, tasada en 630.800

que perteneció á las Religiosas de S. Plácido.

Otra id. id. plazuela de Sto. Domingo, n. 23, manz. 406, que tiene de línea en su principal fachada 18 tres cuartos pies de superficie, 302 tres cuartos pies cuadrados, en. . . . 49.788

que perteneció á las Religiosas de la Concepcion Gerónima.

Otra id. id. calle de Barrionuevo, manz. 160, que tiene de fachada 21 cinco octavos pies, y de superficie 2532 un quinto pies cuadrados, en 289.773

que perteneció á las Religiosas dominicas de Sta. Catalina.

Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, n. 18. manz. 292, que tiene de fachada 22 tres cuartos pies, y de superficie 2089 pies cuadrados, en. . . . 296.471

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que prefija el artículo 16 de dicha Real Instrucción manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasación, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. = Madrid 12 de Setiembre de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. = Mateo de Murga.

Bajo el título de Parte no oficial sigue el Real decreto mandando entrar en el Tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas de los edificios y demas pertenecientes á los suprimidos monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos, cuyo decreto se halla ya inserto en el Boletín oficial de esta provincia del Martes 20 de Setiembre, n. 171, folio 721.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su conocimiento. Zamora 20 de Setiembre de 1836. - Antonio Villaralbo y Frias.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Continúa el Decreto sobre delitos de conspiración.

5º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3º, las personas siguientes: 1º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

6º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el da haberse reunido con

los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

7º La obligación impuesta á las Autoridades políticas, sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen.

8º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2º y 3º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

9º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobase el Capitán general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escutarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Repopilacion.

12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

13. En todos los demas casos los

reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

15. El Juez de primera instancia, á quien corresponda al conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ó otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito, pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del partido.

18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á la prevenido en el artículo 12 de esta ley.

19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor Fiscal dentro de tres dias á lo mas, en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el Partido, ó se hallen á la sazón en él, y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

21. El Promotor Fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jor-

nada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por el exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

(Se continuará).

MADRID.

CÓRTEZ. Sesion del 3. Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de guerra sobre la proposicion del Sr. Falero. — Fue aprobado.

Se dió cuenta de una adiccion del Sr. Cardero, por la que pide á las Cortes se sirvan resolver que los Nacionales movilizados á quienes toque la suerte, continuen en la misma Milicia, abonándoles el tiempo de campaña. — Pasó á una comision especial.

No fue admitida á discusion la proposicion del Sr. Argumosa, reducida á pedir á las Cortes declaren que el general Rodil no merece la confianza.

Sesion del 4. Las Cortes se conformaron con el dictámen de la comision de guerra sobre el plan de campaña que deberia adoptarse para terminar la guerra civil, presentado por el Sr. D. Benito Fernandez.

Igualmente quedó aprobado el dictámen de la misma comision sobre la proposicion del Sr. Olleros.

Se leyó el dictámen de la misma comision sobre la proposicion del Sr. Gonzalez Alonso, acerca de la edad que debe señalarse para que pasada ésta ya no deban los jóvenes entrar en quinta. — Quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision del Crédito público la proposicion del Sr. Ballesteros, sobre «que se devuelvan á sus propietarios los bienes nacionales comprados en los años 20 al 23.»

Pasó á las comisiones reunidas de guerra y legislacion la proposicion del Sr. Baeza (D. Juan) «para que el Congreso se ocupe en la formacion de una ley relativa á que se proceda con prontitud, justicia é imparcialidad en los juicios que se instruyan contra los gefes militares cuyas operaciones fuesen desgraciadas»

A la comision de guerra se acordó pasar la siguiente adiccion de los Sres. Lujan y Huelves: — «Pedimos que habiéndose resuelto que se fije la edad de 25 años para que queden los casados exentos de entrar en quinta se entienda unicamente para la presente.»

El Sr. Ministro interino de la guerra, ocupó la tribuna y leyó á las Cortes el oficio de haber sido tomado el fuerte de Cantayieja por las tropas constitucionales.

Sesion del 5. Se aprobaron los pde-

res del Sr. Crespo Velez, electo diputado por la provincia de Avil.

El Sr. Huelves leyó un dictámen de la comision especial encargada de proponer á las Cortes los medios mas p.ontos y eficaces de terminar la guerra civil reducido á los puntos siguientes:

1.º Que se restablezca en su fuerza y vigor la ley por la que se creó la orden militar de san Fernando.

2.º Que se pida al secretario del Despacho de la Guerra una relacion exacta de los decretos, órdenes y demas disposiciones que hubiese en lo respectivo á militares retirados y viudas de estos mismos.

3.º Y último: que los premios que se decreten sean estensivos á los Milicianos nacionales.

El S. Presidente anunció que este dictámen se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

Se procedió á la eleccion de los individuos que han de componer la comision de ley fundamental, y resultaron los Srs. Argüelles, Ferrer, Gonzalez (D. Antonio), Olózaga, y Sañcho.

Y Pasó á la comision de restablecimiento de decretos de la época constitucional la proposicion del Sr. Caballero, reducida á que las Cortes restablezcan el decreto de Junio del año 13 sobre libertad de industria.

Sesion del 6. Se procedió á la discusion del dictámen de la comision especial de guerra, encargada de proponer los medios mas prontos y eficaces per terminar la guerra civil. — Se aprobó.

Sesion del 7. Se leyó el dictámen de la comision de guerra sobre la proposicion del Sr. Cardero, acerca de que todos los Milicianos movilizados continuen en la misma Milicia, aunque les toque la suerte de soldados. — Quedó sobre la mesa.

Pasó á la comision de Diputaciones provinciales la proposicion del Sr. D. Bernardino Polo, por la que pide á las Cortes se sirvan mandar entrar de nuevo en posesion de las fincas de propios los compradores de ellas en la guerra de la independencia.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Paton, reducida á que las Cortes, en observancia y egercicio de las atribuciones que les señala la Constitucion, reclamen del Gobierno los presupuestos del año de 1837, en atencion de lo avanzado del año en que estamos — Se procedió acto continuo á su discusion, y se acordó se suspendiese hasta que se presentase el Sr. Ministro de Hacienda.

Se procedió á la discusion por artículos del dictámen de la comision especial de guerra, encargada de proponer los medios mas prontos y eficaces de terminar la guerra civil.

Se aprobó la primera medida del dictámen de la comision, á saber: «que se faculte al Gobierno para que pueda disponer la exclusion de las filas de la Milicia nacional de las personas que no inspiren confianza, y la inclusion de los que la merezcan.

Se aprobó igualmente el párrafo 2.º del dictámen, que dice: «que se lleve á efecto en el término de un mes la organiza-

ción en batallones de la Milicia sedentaria."

Quedó también aprobado sin discusión el artículo 3.º que es como sigue: "que se nombre una comisión especial que proponga una nueva ordenanza de la Milicia Nacional análoga á las circunstancias." Se suspendió esta discusión.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado ocupó la tribuna, y leyó una comunicación de los agentes de varios estados de la América española con proposiciones de reconocimiento de soberanía é independencia de aquellas provincias, y con esclusión de todo dominio territorial por parte de la metrópoli. El Gobierno de S. M. pide á las Cortes que atendidos los art. 10, 172 y 173 de la CONSTITUCION de la Monarquía, se le autorice para entablar negociaciones. — Pasó á una comisión especial.

Hallándose presente el Sr. Ministro de Hacienda, sigue la discusión de la proposición del Sr. García Paton. Se procedió á votación y quedó aprobada la 1.ª parte de la proposición, que dice: "Pido á las Cortes que en observancia y ejercicio de las atribuciones que la CONSTITUCION les concede, y atendiendo á lo avanzado del año presente, reclamen con la posible mayor prontitud del Gobierno los presupuestos para el próximo año de 1837, para que puedan ocuparse de su examen, y hacer las reformas que consideren necesarias y que exige el estado de la Nación."

Se aprobó igualmente la segunda parte que dice: "Asimismo que se haga la misma oportuna reclamación preventiva para que pueda el Gobierno al fin del año corriente presentar á las Cortes el estado de su administración."

NOTICIAS NACIONALES.

El gefe político de la provincia de Leon con fecha 3 del actual dice: que la facción de Sanz descalza, sin municiones, hambrienta é insubordinada ha quedado reducida á menos de mil hombres navarros y vizcainos, pues los castellanos todos se han dispersado completamente.

En cartas de Pamplona, su fecha 3 del actual se dice: Que en aquella plaza daba todo el servicio la Guardia nacional, y que la tropa de línea que estaba de guarnición habia salido hácia Estella, cuyo fuerte parece iba á ser atacado por nuestras armas.

Del Boletín oficial de Badajoz del 8 copiamos lo siguiente;

Según parte que dirigió el comandante de caballería don Gabriel Corrales á esta capitania general con fecha 6 del actual, la facción pernoctó el 5 en Villanueva y Don Benito, llegando sus avanzadas á la Coronada, y aun tal vez á Campanario, indicando esta dirección su retirada por el mismo punto que entró en la provincia.

Ha fondeado en la bahía de Cádiz una división naval inglesa, compuesta de un navio, dos fragatas y un bergantín.

Mr. Molé ha tenido una conferencia de mas de dos horas con M. Guizot. Se dice que ha sido objeto de su conversacion los asuntos de España, y se añade que Mr. Guizot dijo á su amigo "que la España habia de ser la tumba del gabinete de 6 de setiembre."

La partida del cabecilla Pusolet, (nos escriben de Castellon con referencia á un parte del comandante de armas de Benicarló) ha dejado de existir en la mañana del 1.º del actual. Los 20 individuos de que se componia todos recibieron su pasaporte para el otro mundo (P.)

Las cartas y periódicos de Lisboa que alcanzan hasta el 4 del corriente nos dan una idea de las ocurrencias de aquella capital en la noche del 2, según se deduce de las distintas versiones que tenemos á la vista: la reunión de la Milicia Nacional entre 11 y 12 de la noche fue ocasionada por las sospechas que concibieron los dictadores acerca del motivo de las señales que hacian las embarcaciones de guerra inglesas por medio de faroles.

Creyéndose aquellos señores que iban á ser atacados y á perder sus altos empleos, turbaron imprudentemente la tranquilidad de los Guardias Nacionales, que tuvieron la sensatez de no apresurarse al llamamiento y de concurrir en muy corto número.

El 3 á las 10 de la noche se trasladó S. M. al palacio de Belen, adonde se hallan también los ministros extranjeros. Se dice que el ministro Lumières ha caído.

El 4 á las 7 de la mañana tocaban á rebato en todo Lisboa. A las 9 el pueblo proclamó la Carta de don Pedro en Belen con el mayor entusiasmo, y lo mismo hizo la tropa que allí habia. Se dice que S. M. ha amnistiado á los revoltosos del día 9. El ministerio se ha renovado y se compone de los Escmos. señores marques de Valencia, presidente del Consejo y de negocios extranjeros: Bersane Geite, de Marina: Vizconde del Baño, de la Gobernación: Bazam de Leiria de Guerra: Porto Covo, de Hacienda: Francisco de Paula Oliveira, de Gracia y Justicia. = El 1.º de infantería que ocupa el castillo afirmó la Bandera con 21 cañonazos, y proclamó la Carta y la Reina, y en pocos momentos han hecho lo mismo todos los cuerpos de la G. N. cuya inmensa mayoría siempre ha sido fiel á la Carta y á la Reina. (Patriota).

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la Administración de Tabacos de S. Cebrian de Castro, dotada con 30 reales. Los militares que se hallen con los servicios necesarios y demas que los hayan prestado á la justa causa de la libertad, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Intendencia, para el día 24 del actual, sin falta. Zamora 15 de Noviembre de 1836. = Alejandro Garcia.